

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO
Expediente: 155164089001-2015-00019
Demandante: MANUEL JOSE ALARCON
Demandado: NIDIA INES NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Atendiendo la petición del señor apoderado de la parte demandante, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

Requerir al secuestre **ANANIAS CHAPARRO QUIJANO**, para que en **FORMA INMEDIATA Y SIN REPARO ALGUNO**, proceda a hacer la **ENTREGA** del bien rematado al rematante señor JOSE MANUEL ALARCON RODRIGUEZ y rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presentes proceso, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2021, y como le fue comunicado mediante Oficio No. 0505 del 5 de julio de 2021.

Como quiera que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2021 por el (Secuestre), el Despacho al tenor del artículo 43 del CGP, numeral 4, en concordancia con el Art. 59 de la Ley 270 de 1996, se **DISPONE, ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en cuaderno separado, conforme al Art. 129 y ss. del CGP. Córrese traslado por el término de tres (3) días al secuestre ANANIAS CHAPARRO QUIJANO, a fin de que se pronuncie al respecto y aporte pruebas para garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Por Secretaría Oficiése.

En cuanto a la solicitud de entrega por el apoderado de la parte demandante, éste deberá informar al Despacho si el auxiliar de la justicia dio cumplimiento a la entrega en el término de la distancia, en caso contrario, el Juzgado se pronunciará conforme al Artículo 456 del C.G.P.

Respecto a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, se **ORDENA** a dicha entidad se informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordena: "Aprobar el Remate, levantar el embargo y Secuestro, Inscribir el Remate y el levantamiento del Gravamen Hipotecario", pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-19204**, no aparece ninguna inscripción de la Sentencia de Tutela del 13 de junio de 1996 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, como se menciona en dicha nota devolutiva.

Frente a la nota devolutiva de no inscribir el remate por la incongruencia del área y linderos del predio rematado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-19204**, **infórmese** a la Oficina de Registro que el remate se practicó y aprobó teniendo en cuenta el informe de avalúo del predio, dónde aparece el área y que la fuente fue el IGAG de Duitama, teniendo en cuenta las ventas parciales, anotaciones 13, 14 y 19. Envíesele copia del experticio a cargo de la parte interesada.

Igualmente INCORPORESE al plenario la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, mediante el cual declara improcedente la acción constitucional impetrada por la parte pasiva.

De igual forma agréguese los documentos aportados por el señor apoderado de la parte rematante.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 055

HOY **16-11-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2016-00134
DEMANDANTE	JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ
DEMANDADO	DANIEL CAMARGO Y JULIAN RIVERA

Atendiendo a la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita la desvinculación del demandado JULIAN RIVERA FONSECA, y el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes, atendiendo un pago parcial de la deuda y que se continúe el tramite con el otro demandado DANIEL CAMARGO, se pronuncia el despacho de la siguiente forma:

A través de auto del 8 de septiembre de 2016, se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los ejecutados DANIEL CAMARGO Y JULIAN RIVERA, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

A la fecha de este auto no se ha liquidado el crédito y solo se aprobó las costas tasadas por secretaria.

Así las cosas, y en el estado procesal que se encuentra el proceso solo es procedente decretar la terminación del proceso cuando se haya pagado la totalidad del crédito y las costas como lo señala el art. 461 CGP., aun más cuando en la petición no se indica cual fue le valor pagado por el demandado JULIAN RIVERA.

En consecuencia, NEGAR la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 665 de hoy 16 de noviembre de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2017-00222
DEMANDANTE	FANY AMALIA SANCHEZ
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA AMAYA Y OTROS

Atendiendo la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, inclusive la sentencia de 3 de abril de 2018, proferida dentro del trámite de la referencia, manteniendo incólume el auto admisorio de la demanda y la validez de las pruebas recaudadas, observa el Despacho que a través de dicha providencia, se tuvo por notificada a ANA MELISA PAIBA AMAYA y se vinculó a LESLEY VANESA PAIBA AMAYA y JUAN MANUEL APIBA AMAYA, sin embargo, no se ha efectuado notificación a MARTHA LUCÍA AMAYA PAMPLONA.

Conforme a lo anterior, se concede un término de 30 días a la parte demandante para que notifique a MARTHA LUCÍA AMAYA PAMPLONA del auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de junio de 2017, so pena de decretar desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	DIVISORIO
RADICACIÓN	2018-00090
DEMANDANTE	DORIS YANETH PORRAS LOPEZ
DEMANDADO	BEATRIZ TAITA LOZANO

Atendiendo la petición que antecede del abogado JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

Requerir al secuestre EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, para que en FORMA INMEDIATA Y SIN REPARO ALGUNO proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presente proceso, conforme a lo ordenado en auto del 05 de octubre de 2020, y como le fue comunicado mediante Oficio No 1137 del 16 de octubre de 2020.

Como quiera que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de octubre de 2020, por él (Secuestre), el Despacho al tenor del artículo 43 del CGP, numeral 4, en concordancia con el Art. 59 de la Ley 270 de 1996 se DISPONE, ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en cuaderno separado, conforme al Art. 129 y ss. del CGP, Córrase traslado por el término de tres (3) días al secuestre EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, a fin de que se pronuncie al respecto y aporte pruebas para garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Por Secretaria Oficiese.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUDALDO CORREDOR
DEMANDADO	LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ
RADICADO	2018-00343

TENER POR NOTIFICADO al demandado LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ, del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. (atendiendo las constancias allegadas por la parte demandante). Surtido el término legal se guardó silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho el extremo pasivo de la Litis, es del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ, al efecto se fija como agencias en derecho la suma

de \$200.000 mil pesos. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
EXPEDIENTE	2019-00030
DEMANDANTE	MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA
DEMANDADO	YOLANDA SUSANA TALERO GARCIA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, con lo ordenado en providencia de fecha de tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual declara DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por la demandada YOLANDA SUSANA TALERO GARCIA en contra de la sentencia emitida en audiencia celebrada el pasado 16 de abril de 2021.

En firme este auto, désele cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN	2018-00089
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
DEMANDADO	NEILA VARGAS OCHOA

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia, el Despacho indica que no procede recurso alguno contra dicha decisión, conforme el artículo 139 del C.G.P.¹.

Por SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ Artículo 139 del C.G.P.: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2019-00101
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	NUBIA STELLA SOLANO LOPEZ

Teniendo en cuenta que se dejó a disposición el vehículo de placas WDP – 414, por parte de la Policía Nacional de Duitama, sobre el cual pesa medida cautelar de embargo y secuestro, conforme al auto del 04 de abril de 2019 se dispone, comisionar al Inspector de Transito de Sogamoso, con amplias facultades a efectos de materializar el secuestro conforme al parágrafo del art. 595 del CGP., en concordancia con el art. 38 del CGP. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Nº 055 de hoy 10 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2019-00101
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	NUBIA STELLA SOLANO LOPEZ

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 3 del auto del 24 de febrero de 2020.

Infórmese a la parte demandante que el vehículo de placas WDP – 414, fue aprehendido por la Policía Nacional de Duitama y se encuentra en el parqueadero Patios La Principal S.A.S, ubicado en la carrera 10ª con calle 30 del municipio de Sogamoso. Para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN	2019-00103
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso proceder con el trámite pertinente en el proceso de la referencia, de no ser porque este Juzgado advierte falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

Lo anterior toda vez que se tiene plenamente demostrado, conforme a certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Igualmente, se evidencia que el inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre corresponde a aquél identificado con cédula catastral 155160000000001400930000, y se encuentra ubicado en el municipio de Paipa-Boyacá.

Así las cosas, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 28 #7: En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

“Artículo 28 #10: En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

“Artículo 29: *“Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante decisión AC318-2019 con radicación 11001-02-03-000-2019-00203-00 y Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha indicado:

“Lo anterior, por cuanto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Medellín acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

...

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.

...

“Sin embargo, en concordancia con tales disposiciones el inciso 2º del artículo 139 ídem, expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Resaltando impropio).

...

“Como se denota, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ocurrió una de dichas salvedades por la intervención de una entidad pública descentralizada de servicios públicos, de donde le era posible al juez que venía conociendo del caso desprenderse de él,

con miras a acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso.

...

“De allí que el canon 16 de la citada obra arranca señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente».”

No hay hesitación, que el factor subjetivo prima sobre el factor territorial, para efectos de determinar la competencia, posición reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC140-2020 con radicación 11001-02-03-0002019-00320-00 y Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, donde se indicó:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

...

“Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

...

“Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)².

Conforme a la jurisprudencia y normas analizadas tenemos que si bien, el inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre está ubicado en el municipio de Paipa-Boyacá, lo que prima para determinar la competencia es el factor subjetivo sobre el territorial, en este caso, determinado por el domicilio de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, el cual es la ciudad de Medellín, pues recuérdese, se trata de una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios.

Colofón, como prima el factor subjetivo (artículo 28 #10 y artículo 29 del C.G.P.), sobre el territorial, este Despacho de oficio se declara incompetente para seguir conociendo la presente actuación, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Medellín, por consiguiente, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), manteniendo validez lo actuado en este Juzgado, de conformidad a los artículos 27 y 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA,

¹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

² *Ejusdem.*

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para continuar conociendo de las presentes diligencias, conforme se motivara.
- 2.- **MANTENER** la validez de todo lo actuado, conforme lo contemplado en el artículo 16, 27 y 139 del C.G.P. del C.G.P.
- 3.- **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Contra el presente auto no procede ningún recurso (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	FLOR MARÍA ROMERO BENAVIDES
ACCIONADO	RICHARD EDUARDO PULIDO
EXPEDIENTE	2019-00250
PROCESO	EJECUTIVO

Conforme a la petición que antecede suscrita por DAVID BENAVIDES RAMIREZ y MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, **TENER POR REASUMIDO EL PODER** por el Doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, como apoderado especial de FLOR MARÍA ROMERO BENAVIDES.

Con auto de 9 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de RICHARD EDUARDO PULIDO, y se dispuso notificar la decisión por estado, conforme el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., se concedió un término de 10 días para descorrer el traslado. Surtido el término, guardó silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho el extremo pasivo de la Litis, es del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado RICHARD EDUARDO PULIDO, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, RICHARD EDUARDO PULIDO. Al efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000 mil pesos. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO
RADICADO	2019-00413

Conforme el memorial que antecede del apoderado de la parte demandante, que el demandado CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO tiene como correo electrónico abogadosbellogomez9@gmail.com, conforme aparece en acción de tutela que instauró el demandado en contra de este Despacho Judicial y otros, en consecuencia se tienen por cumplidas las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TENER POR NOTIFICADO al demandado CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO, del auto que libró mandamiento de pago, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (conforme a las constancias allegadas por la parte demandante). Surtido el término legal se guardó silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho el extremo pasivo de la Litis, es del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO. Al efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000 Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
ACCIONADO	CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO
EXPEDIENTE	2019-00248
PROCESO	EJECUTIVO

Aprobar liquidación de costas tasadas por secretaría conforme el artículo 366 del C.G.P.

Indicarle a CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO que sus peticiones se deben presentar a través de apoderado judicial, atendiendo los documentos anexos (cesión derechos litigiosos y contrato de compraventa de vehículo) allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2020-00009
DEMANDANTE	DORIS HELENA JAIMES HERREÑO
DEMANDADO	ZENAYDA INÉS LAROTA JIMENEZ

Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento a la demandada ZENAYDA INES LAROTA JIMENEZ en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, como fuera ordenado en auto de 9 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE	2020-00049
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PEREZ CRISTANCHO

BANCOLOMBIA S.A., mediante su apoderado en escrito que antecede, solicitan la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 8512320002436, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a costa de la parte demandante entregándosele a la parte demandante.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO PEREZ CRISTANCHO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2021**, conforme a las peticiones de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que los haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de que la obligación continúa vigente, a costa de la parte demandante.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021,

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00131
DEMANDANTE	SONIA QUIJANA ZANGUÑA
DEMANDADO	SERGIO ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA

Poner en conocimiento de la parte demandante el título judicial No 415110000051938.

Como no hay actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares previas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique al demandado so pena de decretar desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2020-00264
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ

El apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 02 de noviembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares (Fol. 51-52).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ JACINTO LÓPEZ LÓPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
Nº 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	NOHEMY GALINDO GIL Y OTRO
ACCIONADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO
EXPEDIENTE	2021-00037
PROCESO	PERTENENCIA

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento, en su totalidad, al auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2021.

Se concede un término de 30 días para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00111
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER PAIPILLA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO OCHOA

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que MIGUEL ANTONIO OCHOA, se le envió el citatorio y aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último, el día 25-09-2021 (fol. 19-33- constancia de la empresa de mensajería POSTA col), notificándose del auto mandamiento de pago de fecha 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, con vencimiento del traslado el día 13 de octubre de 2021 a las 5:00 pm.

El demandado a través de apoderada judicial contesto la demanda el día 15 de octubre de 2021, siendo EXTEMPORANEA (Art. 91 Inc. 2 y 292 CGP).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado MIGUEL ANTONIO OCHOA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MARYORIE BEATRIZ SUIAREZ DE LAS SALAS, como apoderada especial de MIGUEL ANTONIO OCHOA, en los fines y para los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00125
DEMANDANTE	VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ
DEMANDADO	WILMAR DARÍO MARTINEZ PACHECO Y OTRO

NO ACEPTAR la reforma de la demanda hasta tanto se allegue poder debidamente otorgado donde se indique la facultad para hacer exigible la obligación contenida en el nuevo título valor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00128
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que a la señora **MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO**, se le envió citatorio y aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último LIMER CAMARGO, C.C. No. 1002539145, el día 17-09-2021 (fol. 31-42), notificándose del auto mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, surtido el termino para descorrer el traslado, guardó silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO**, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), con

fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE	2021-00149
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO OSTOS GALVIS

Atendiendo la actuación procesal y las peticiones que obran en el expediente el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE, al demandado **JAIRO ALBERTO OSTOS GALVIS**, del auto que libro mandamiento de pago, conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, en razón que el apoderado de la parte demandante allego certificación (notificación personal) de comunicación electrónica E56759517-R de fecha de envió y entrega del mensaje de datos del 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico del demandado folios (97 al 101) adversos.

NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado conforme a la petición visible a folio 72 y puesta en conocimiento a este estrado judicial el 4 de octubre de 2021, en razón que el demandado ya había sido notificado personalmente (vía correo electrónico) desde el 23 septiembre de 2021.

NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA, pues la misma fue allegada al correo electrónico del juzgado el 27 de octubre de 2021, y el término para contestarla vencía el 11 de octubre de 2021.

Requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare la petición de fecha 04 de octubre de 2021, donde pide la suspensión del proceso por un término de 6 meses, y la petición del 27 de octubre de 2021, donde solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL PEREZ PALACIOS**, como apoderado especial de **JAIRO ALBERTO OSTOS GALVIS**, en los fines y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de nov 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO
ACCIONADO	SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS
EXPEDIENTE	2021-00153
PROCESO	EJECUTIVO

No tener por notificado al demandado, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, la confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
EXPEDIENTE	2021-00172
DEMANDANTE	YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA
DEMANDADO	HERED. INDET. DE CIRO ANTONIO HURTADO Y OTROS

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías se ordena la inclusión de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, para que las personas emplazadas puedan contestar la demanda conforma al art. 375 del CGP., por secretaria cúmplase.

ADOSAR al plenario los documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante y comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
EXPEDIENTE	2021-00216
DEMANDANTE	PAULINA VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO	HERED. INDET DE ANAN SILVIA OCHOA DE CAMACHO Y OTROS

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifico por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	PERTENENCIA
RADICACIÓN	2021-00252
DEMANDANTE	HERNÁN GARZÓN LEÓN Y OTRO
DEMANDADO	EDUARDO JESUS PARADA Y OTROS

Se procede a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el vocero judicial de los demandantes HERNAN GARZON LEON y ANA TERESA ACEVEDO PARADA, en contra de auto de fecha 08 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término legal.

Revisado el correo electrónico y el expediente, se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 18 de agosto hogaño, es decir, dentro del término legal. En consecuencia de lo anterior, se **REPONDRÁ** el auto de 8 de septiembre de 2021, y se procede al estudio del escrito de subsanación.

Se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de 9 de agosto de 2021, por lo siguiente:

Se ordenó se allegara certificación del IGAC, para los efectos del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., si bien se aporta una respuesta de fecha 08 de julio de 2021, dirigida por ese organismo al hoy apoderado demandante, donde se le indica los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención del certificado catastral del inmueble identificado con FMI 074-76427, respuesta esta que no se tiene por satisfecha la exigencia que fuera ordenada en el auto inadmisorio de la demanda al no allegarse el documento exigido.

RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00255
DEMANDANTE	HIPOLITO SANDOVAL PINZON
DEMANDADO	RODRIGO GONZALEZ VARGAS

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, requiérase para que se indique correctamente la nueva dirección para notificar al demandado.

Infórmese que el despacho se encuentra habilitado de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
EXPEDIENTE	2021-00310
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA QUIJANO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Por auto de fecha 11 de octubre de 2021, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de PERTENENCIA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de CINCO (5) días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido a la parte activa, hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del CGP., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA, seguida por CLAUDIA PATRICIA QUIJANO RODRIGUEZ Y OTROS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA
ACCIONADO	LADY PAOLA ULLOA GUZMAN
EXPEDIENTE	2021-00317
PROCESO	HOMOLOGACION DE CUSTODIA

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 24 de mayo de 2021, inclusive, el Despacho debe señalar que esta decisión **no es susceptible de ningún recurso**, pues el auto que es objeto de censura fue proferido dentro del control de legalidad en el trámite de homologación, decisiones contra las cuales no procede ningún recurso ordinario (Corte Suprema de Justicia STC3548-2018, radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00033-01).

Por SECRETARÍA de forma inmediata dese cumplimiento al numeral 2 del auto de 01 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
EXPEDIENTE	2021-00323
DEMANDANTE	ESTHER AMAYA LUZARDO
DEMANDADO	CSTE. HERNAN ROJAS NIÑO

Por auto de fecha 14 de octubre de 2021, se solicitó al demandante corrigiera la demanda SUCESORIA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de CINCO (5) días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido a la parte activa, hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del CGP., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda SUCESORIA Seguida por ESTHER AMAYA LUZARDO en contra de CSTE. HERNAN ROJAS NIÑO.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
EXPEDIENTE	2021-00334
DEMANDANTE	WILSON ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERED. DET. E INDET. DE DOMITILA GALINDO VDA DE RODRIGUEZ Y OTROS

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 92 del CGP.

Reunidos los requisitos del art. 92 del CGP., y como quiera que no ha sido admitida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por WILSON ANDRES RODRIGUEZ en contra de HERED. DET. E INDET. DE DOMITILA GALINDO VDA DE RODRIGUEZ Y OTROS. Déjense las constancias de ley.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, entréguesele la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: I) agendar una cita previa, a través de los canales digitales de que dispone el Juzgado; II) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y III) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en la sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00351
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	YOICE TERESA CANTOR

Por auto de fecha 07 de octubre de 2021, se solicitó al demandante corrigiera la demanda EJECUTIVA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de CINCO (5) días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido a la parte activa, hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del CGP., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA, seguida por SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de YOICE TERESA CANTOR.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
EXPEDIENTE	2021-00357
DEMANDANTE	ALFONSO GUARIN OCHOA Y OTRO
DEMANDADO	CSTE. ELVIA GUARIN OCHOA

Por auto de fecha 19 de octubre de 2021, se solicitó al demandante corrigiera la demanda SUCESORIA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de CINCO (5) días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido a la parte activa, hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del CGP., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda SUCESORIA Seguida por ALFONSO GUARIN OCHOA en contra de CSTE. ELVIA GUARIN OCHOA

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
EXPEDIENTE	2021-00360
DEMANDANTE	FLOR ALBA TOBO CORREA
DEMANDADO	ABRAHAM MERCHAN CORREDOR

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 92 del CGP.

Reunidos los requisitos del art. 92 del CGP., y como quiera que no ha sido admitida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la anterior demanda ejecutiva seguida por FLOR ALBA TOBO CORREA en contra de ABRAHAM MERCHAN. Déjense las constancias de ley.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, entréguesele la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: I) agendar una cita previa, a través de los canales digitales de que dispone el Juzgado; II) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y III) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en la sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00363
DEMANDANTE	FLOR ALBA TOBO CORREA
DEMANDADO	ABRAHAM MERCHAN CORREDOR

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 92 del CGP.

Reunidos los requisitos del art. 92 del CGP., y como quiera que no ha sido admitida, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la anterior demanda ejecutiva seguida por FLOR ALBA TOBO CORREA en contra de ABRAHAM MERCHAN. Déjense las constancias de ley.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, entréguesele la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: I) agendar una cita previa, a través de los canales digitales de que dispone el Juzgado; II) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y III) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en la sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR
EXPEDIENTE	2021-00370
DEMANDANTE	ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO
DEMANDADO	YULI YORLADY ESPINOSA MENDIVELSO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Se aclare porque en el título valor no se encuentra consignado la calidad en que actúa JOSE ALBERTO ESPINOSA MENDIVELSO cuando quien figura como deudor es YULI YORLADY ESPINOSA MENDIVELSO.

2.-**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho HECTOR JAVIER ALVAREZ, como apoderado especial de ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO, en los fines y para los términos del poder conferido.

3.- Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	DENISSE ESTEFANÍA ROBLES DOMÍNGUEZ Y OTRO
CAUSANTE	JOSE ANIBAL ROBLES ALVARADO
EXPEDIENTE	2021-00371
ACCIÓN	SUCESIÓN INTESTADA

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase el correo electrónico del apoderado en el poder a él otorgado.
- 2.- Conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, infórmese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y alléguese las evidencias correspondientes.
- 3.- Alléguese registro civil de nacimiento del causante.
- 4.- En caso de haber sido casado, alléguese registro civil de matrimonio del causante.
- 5.- Alléguese escritura pública 1383 del 02 de junio de 1995 de la Notaría Segunda de Tunja.
- 6.- Alléguese escritura pública 768 del 23 de abril de 1984 de la Notaría Segunda de Tunja.
- 7.-Alléguese escritura pública 137 del 03 de octubre de 1998 de la Notaría Única de Sotaquirá.
- 8.- En caso que el causante hubiera tenido hijos legítimos dentro del matrimonio, alléguese los registros civiles de nacimiento y datos de notificación.

9.- Aclárese en que calidad actúa MABEL SELENY DOMINGUEZ GONZALEZ.

10.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.

11.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN, en calidad de apoderado especial de MABEL SELENY DOMINGUEZ GONZALEZ, DENISSE ESTEFANÍA ROBLES DOMINGUEZ y LUIS ANIBAL ROBLES DOMINGUEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00377
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE OCHOA MOLANO
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO

Por auto de fecha 14 de octubre de 2021, se solicitó al demandante corrigiera la demanda EJECUTIVA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de CINCO (5) días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido a la parte activa, hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del CGP., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA, seguida por ANDRES FELIPE OCHOA MOLANO en contra de LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00382
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	HERMES IGNACIO BARRAGAN NEGRO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese pagare legible.
- 2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderada especial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en los fines y para los términos del poder conferido.
- 3.- Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00384
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA
DEMANDADO	ANDERSON YADIR GOMEZ

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando mediante endosatario en procuración, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANDERSON YADIR GOMEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo

acercado (**pagaré**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del señor **ANDERSON YADIR GOMEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 235.306. oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 36.511.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de marzo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 239.482. oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de Abril de 2021.

2.1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 31.780.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de abril de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 243.732.oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de mayo de 2021.

3.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 27.076.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de mayo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 248.057. oo), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de junio de 2021.

4.1. Por la suma de VEINTIDOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.039.oo), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de junio

de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 252.458.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de julio de 2021.

5.1. Por la suma de DIECISIETE MIL UN PESOS (\$ 17.001.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de julio de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 256.938.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de agosto de 2021.

6.1. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.597.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de agosto de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 261.498.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de septiembre de 2021.

7.1. Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.983.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de septiembre de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 266.138.00), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 06 de octubre de 2021.

8.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 378.00), correspondientes a los intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados de la anterior cuota vencida y no pagada desde 07 de octubre de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 14.680.041.00), correspondientes al saldo insoluto de Capital desde el día 06 de octubre de 2021.

9.1. Por intereses de mora autorizados por la superintendencia financiera generados sobre el saldo insoluto desde el 07 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, quien actúa como endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

SEPTIMO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 55 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA
EXPEDIENTE	2021-00385
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FREDY ALVARADO MOLINA Y OTRO

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*. 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando mediante endosatario en procuración, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FREDY ALVARADO MOLINA Y JHON SEBASTIAN PEDRAZA AVILA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del CGP., y el título ejecutivo acercado (**Pagaré No. B000142223 N° 02-785**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. y en contra del señor FREDY ALVARADO MOLINA Y JHON SEBASTIAN PEDRAZA AVILA, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$46.488.00), como saldo de cuota de capital adeudada del pagaré B000142223 N° 02-785 correspondiente a la cuota Número 43, la cual se hizo exigible el 10 de mayo de 2021.

1.1. Por la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.350.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$1.010.445,00 a la tasa de 23.50% efectivo anual desde el 10 de abril de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021.

1.2. Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$4.933,13) de los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$186.073.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000142223 N° 02-785 correspondiente a la cuota Número 44, la cual se hizo exigible el 10 de junio de 2021.

2.1. Por la suma de DIESISIETE MIL CIENTO CO PESOS M/CTE (\$17.105.00) de los intereses de plazo corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$963.957,00 a la tasa de 23.50% efectivo anual desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021.

2.2. Por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15.697,83) de los intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados estos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.374.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000142223 N° 02-785 correspondiente a la cuota Número 45, la cual se hizo exigible el 10 de julio de 2021.

3.1. Por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$13.804.00) de los intereses de plazo corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$777.884,00 a la tasa de 23.50% efectivo anual desde el 10 de junio de 2021 hasta el 10 de julio de 2021.

3.2. Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$11.948,51) de los intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$192.735.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000142223 N° 02-785 correspondiente a la cuota Número 46, la cual se hizo exigible el 10 de agosto de 2021.

4.1. Por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.443.00) de los intereses de plazo corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$588.510,00 a la tasa de 23.50% efectivo anual desde el 10 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021 de conformidad con la amortización del crédito anexa a la presente.

4.2. Por la suma de OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.016,92) de los intereses de mora causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$196.155.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000142223 N° 02-785 correspondiente a la cuota Número 47, la cual se hizo exigible el 10 de septiembre de 2021.

5.1. Por la suma de SIETE MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$7.023.00) de los intereses de plazo corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$395.775,00 a la tasa de 23.50% efectivo anual desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.

5.2. Por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.890,67) de los intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 199.620,00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré B000142223 N° 02-785 a la presentación de la demanda.

6.1. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado contenido en la pretensión Número seis es decir sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 199.620,00) a partir del día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar jurídica al profesional del derecho DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, quien actúa como endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00395
DEMANDANTE	FANNY ISABEL RODRIGUEZ VALIENTE
DEMANDADO	LUIS ERNESTO ESPEJO PIÑEROS

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que

se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

FANNY ISABEL RODRIGUEZ VALIENTE, actuando mediante apoderado especial, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ERNESTO ESPEJO PIÑEROS**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del CGP., y el título ejecutivo acercado presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de FANNY ISABEL RODRIGUEZ VALIENTE, y en contra de LUIS ERNESTO ESPEJO PIÑEROS, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/cte. contenido en el título ejecutivo aceptado por el demandado el día 25 de diciembre de 2020 y la cual se hizo exigible el día 21 de enero de 2021.

b) El pago de los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero, por concepto de capital desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 22 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/cte., contenido en el título ejecutivo aceptado por el demandado el día 25 de diciembre de 2020 y la cual se hizo exigible el día 21 de febrero de 2021.

d) El pago de los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero, por concepto de capital desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 22 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

e) Por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/cte., contenido en el título ejecutivo aceptado por el demandado el día 25 de diciembre de 2020 y la cual se hizo exigible el día 21 de marzo de 2021.

f) El pago de los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero, por concepto de capital desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 22 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

g) Por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/cte., contenido en el título ejecutivo aceptado por el demandado el día 25 de diciembre de 2020 y la cual se hizo exigible el día 21 de abril de 2021.

h) El pago de los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero, por concepto de capital desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 22 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la

ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, como apoderado especial de FANNY ISABEL RODRÍGUEZ VALIENTE, en los fines y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
EXPEDIENTE	2021-00396
DEMANDANTE	YEZMIN PLATA MORENO
DEMANDADO	ELQUIN GILBERTO BARRERA CHAPARRO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.-Según las pretensiones se aclare el interés legal, ya que las pretensiones están dirigidas a que se cause el 6% mensual y este es anual.
- 2.-Se allegue el domicilio para efectos de notificación del demandado.
- 3.-**Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho CECILIA CHAPARRO MORA, como apoderada especial de YEZMIN PLATA MORENO, en los fines y para los términos del poder conferido.
- 4.- Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 055 de hoy 16 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario